

2021-432  
INCIDENTE DE DESACATO

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, cuatro de febrero de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Mediante escrito allegado el pasado 17 de enero, la señora MARITZA HURTADO DE CASTILLO solicita iniciar incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, por incumplimiento a fallo de tutela de 13 de diciembre de 2021, en favor de la señora DIOSELINA GALINDO GARCIA identificada con C.C. 27.918.832.

**ACTUACION PROCESAL**

Basa su solicitud la parte accionante en la orden emitida en fallo de tutela de 13 de diciembre de 2021 numeral segundo:

*“SEGUNDO. - ORDENAR a la accionada NUEVA EPS que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, se sirva evaluar en la Junta Médica de la que habla el artículo 11 de la Resolución 3951 de 2016, la necesidad del servicio de enfermería domiciliario nocturno a favor de la señora **DIOSELINA GALINDO GARCIA** identificada con C.C. 27.918.832 y de ser afirmativo el concepto de los profesionales de la salud, expida la prescripción de servicios complementarios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. En caso de que el concepto de la Junta Médica sea favorable, debe suministrar de manera inmediata los servicios requeridos.”*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el 19 de enero de 2022 se emitió auto de requerimiento previo a admisión, ordenando requerir a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y su superior jerárquico ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME Vicepresidente de Salud Encargado de NUEVA EPS para que den cumplimiento al fallo de tutela emanado de este Despacho de fecha 13 de diciembre de 2021.

A continuación, con auto de 26 de enero siguiente se dio apertura formal al presente tramite.

La accionada NUEVA EPS descorre traslado al tramite incidental oportunamente en los siguientes términos:

2021-432  
INCIDENTE DE DESACATO

*“01/02/2022\_ se valida caso, en soporte se evidencia junta medica realizada por IPS PROJECTION LIFE el 18/01/2022 donde intervienen Medico general domiciliario, Trabajo social y especialista en Medicina interna donde se define que usuaria no cumple con criterios de asignación de cuidador domiciliario 12 horas nocturnas ni del servicio de enfermería con un concepto importante desde la parte de trabajo social y criterios médicos.*

A lo anterior se realiza junta médica interdisciplinaria por el plan de atención domiciliaria para definir conceptos y criterios de, “SERVICIOS DE CUIDADOR O ENFERMERIA de manera nocturna ( Medico general domiciliario , Trabajo social , medicina interna ) donde se define lo siguiente :

- 1- paciente sin requerimiento de enfermería, no cuenta con medios invasivos que requieran manejo de manera permanente , sin ventilación mecánica, no requiere monitoreo continuo de constantes vitales, no requiere aspiraciones laringotraqueales de manera continua , no requiere manejo endovenoso, no precisa de mediciones de gasto urinario permanente, sin alimentación parenteral, que precisen del manejo de profesional de enfermería ni para educación a familiares en cuanto a manejo enteral, ostomías, cateterismos vesicales, con Barthel menor a 5 dependencia funcional total, por lo que precisa del cuidado de terceros para sus actividades básicas en primera medida por el principio de solidaridad compete a familiares, se aclara no es pertinencia médica determinar la asignación de un cuidador ni evaluación de la capacidad física y mental de todos los familiares para llevar a cabo las funciones de cuidado básico, tampoco son competencias médicas determinar la capacidad financiera de familiares para costear el cuidado de su familiar a quien corresponde por principio de solidaridad, ni evaluación del entorno social, igual que núcleo familiar responsable.
- 2- Solicitud de pañitos húmedos, sillas de baño cremas humectantes, kits de aseo, los cuales se consideran no son pertinentes ya que uso de medios de aseo personal tipo toallas de limpieza o pañitos húmedos se encuentran excluidos del pbs según resolución 244 de 2019 la cual aplica independiente de la condición o enfermedad asociada, esta descrito igualmente que el uso de pañitos húmedos son insumos de no pertinencia médica.
- 3- Se considera paciente sin descompensación aguda de comorbilidades, se encuentra estable de sus patologías de base, signos vitales en rangos normalidad, con adecuada tolerancia al plan de manejo, buen adherencia al medicamento, se orienta a familiar importancia de administración en horario y dosis recomendada de medicamentos, se continua con igual manejo medico previamente instaurado

4 – sin pertinencia medica para la asignación de cuidador o enfermería de manera nocturna

”

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Es así, que para dar solución al presente tramite se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por a lo largo del trámite de Tutela e incidente de Desacato

**2021-432**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

por las partes, analizando de forma exhaustiva si en este caso se produce un desconocimiento de parte de NUEVA EPS a la orden contenida en fallo de tutela de primera instancia de 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se deja en claro que en el presente caso, el objeto principal de la orden contenida en Sentencia de Tutela de 13 de diciembre de 2021 se basa en la realización de junta medica tendiente a determinar si la señora DIOSELINA GALINDO GARCIA requiere o no el servicio de enfermería nocturna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS allegó constancias de realización de Junta medica conformada por medico general, trabajador social y medico especialista en medicina interna el 18 de enero de 2022, llevada a cabo a través de la IPS PROJECTION LIFE, donde se concluyó con base en el historial clínico de la paciente, que la señora DIOSELINA GALINDO GARCIA no requiere servicio de enfermería nocturna.

Por lo tanto, considera este Despacho cumplida la orden emitida en sentencia de Tutela de 13 de diciembre de 2021 por parte de la accionada NUEVA EPS, lo que implica que no hay razón para imponer sanciones por desacato en su contra.

Es así, que se denegara la prosperidad de este trámite por cumplimiento.

## **CONCLUSION**

Con base en lo anterior, NO evidencia el Despacho una negligencia de parte de NUEVA EPS a favor de la señora DIOSELINA GALINDO GARCIA con respecto a la orden de tutela de fecha 13 de diciembre de 2021, bajo el entendido que ya se celebró la junta médica tendiente a determinar la necesidad del servicio de enfermería nocturna, generando un reporte negativo al respecto.

En consecuencia, dado que no se encuentra incumpliendo la accionada respecto de la orden de Tutela emanada proferida por nuestro Despacho el 13 de diciembre de 2021, no es viable acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora, y por tanto, se resolverá dar por terminado el incidente negando su prosperidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el incidente propuesto por MARITZA HURTADO DE CASTILLO actuando como agente oficioso de la señora DIOSELINA GALINDO GARCIA identificada con C.C. 27.918.832 en contra de NUEVA EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2021-432  
INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **07 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 016** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria